

Edwing Arteaga Padilla*
Patricia Guzmán González**

La desaparición forzada: Excepción a la competencia *Ratione Temporis* en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Forced disappearance: Exception to the competence *Ratione Temporis* in the International Law of Human Rights

Palabras clave:

Corpus Juris, Desaparición
Forzada de Personas,
Ratione Temporis, Ratificación,
Tribunal Internacional,
Irretroactividad, Convención.

Key words:

Corpus Juris,
Forced Disappearance of Persons,
Ratione Temporis, Ratification,
The International Tribunal,
Retroactivity, Convention.

Resumen

Los Tratados Internacionales rigen a partir de su entrada en vigor. Esta regla general del derecho internacional, recoge el principio que consagra la prohibición de aplicarlos retroactivamente. La irretroactividad de los Tratados configura uno de los criterios que se deben tener en cuenta por los Tribunales Internacionales al momento de declarar su competencia para conocer de un caso y poder establecer la responsabilidad por parte de un Estado, de la violación de dicho instrumento. En el derecho internacional de los derechos humanos, este principio se traduce en la *ratione temporis*, el cual constituye un criterio de competencia para el conocimiento de los casos por parte de los tribunales competentes en la materia. Sin embargo, este criterio no reviste un carácter absoluto; en efecto, la desaparición forzada de personas se inserta como una excepción a la regla general, que habilita el sometimiento del caso a la esfera supranacional por contener unos elementos especiales que son: su carácter continuado y su naturaleza pluriofensiva.

Abstract

The international treaties govern when they come into force. This general rule of International Law covers the principle that enshrines the prohibition of applying them retroactively. The non-retroactivity of treaties constitutes one of the criterions that must be taken into account by the International Court when declaring a state's jurisdiction to know about a case and determine the responsibility on the violation of that instrument. In the International Law of Human Rights this principle results in the *Ratione Temporis*, which constitutes a competence criterion for knowledge of cases by the competent courts. Nevertheless, this criterion is not absolute in nature; in fact, forced disappearance of people is attached like an exception to the general rule that enables the submission of the case to the supranational sphere for containing some special elements that are: its continuous character and multiple-offense nature.

* Abogado Titulado. Egresado de la Universidad Simón Bolívar. Joven Investigador Colciencias 2010. Miembro del Grupo Violencia, Criminalidad y Familia en la Costa Caribe Colombiana.

** Abogada. Candidata a Magister en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Docente Investigadora. Líder del Grupo Violencia, Criminalidad y Familia en la Costa Caribe Colombiana escalafonado en Categoría B de Colciencias.

Recibido: Marzo 10 de 2010 / Aceptado: Abril 15 de 2010

Artículo de Investigación/Research Article

Queremos empezar este artículo refiriéndonos a los criterios que, tanto la jurisprudencia internacional como los Tratados Internacionales, han establecido para el sometimiento de un caso o asunto a la jurisdicción contenciosa de un Tribunal Supranacional perteneciente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Se trata de las cuatro *rationes* o criterios que deben ser atendidos por los Tribunales Internacionales, a efectos de decidir, si el caso que se somete a su jurisdicción, cumple o no, con las condiciones de competencia, para que se pueda generar un pronunciamiento de fondo por parte del órgano competente con el cual se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en virtud de la ratificación del instrumento; dichos criterios son; *ratione materiae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione personae*.

Para efectos de este artículo nos centraremos en la competencia *ratione temporis*, el cual se refiere a que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en el instrumento internacional, deben encontrarse en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición¹. Es por ello que, en principio, no pueden alegarse hechos anteriores a la ratificación del instrumento y aceptación de la jurisdicción contenciosa de Tribunales Internacionales pertenecientes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues aún, el Estado acusado, no había incorporado para

sí, las obligaciones de garantizar y respetar, así como el deber de adoptar las disposiciones propias del derecho interno, por lo cual se elimina cualquier posibilidad supranacional de que se genere una declaratoria de responsabilidad.

Este requisito de competencia en razón del tiempo halla un importante fundamento en la Convención de Viena que señala en su artículo 28 el principio de Irretroactividad de los tratados expresando que “*las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que había tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo*”. Es importante establecer, entonces, si esa prohibición reviste un carácter absoluto o si puede ser objeto de excepciones, únicamente dentro de las condiciones plasmadas en el artículo citado, o pueden existir excepciones diferentes, aplicables a algunos casos concretos.

En la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano autorizado para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos que conforman el corpus juris interamericano², se han conocido casos que han quedado excluidos de la competencia del Tribu-

1. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

2. El *corpus juris* del Derecho Interamericano está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Por ejemplo, Pacto de San José, Protocolo de San Salvador, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entre otros.

nal por no cumplirse con la competencia *ratione temporis*³, esto se presenta cuando los peticionarios sustentan su denuncia en hechos que, a la fecha de su ocurrencia, no se encontraban en vigor las obligaciones de respetar y garantizar contenidas en virtud de dicho tratado por ser anterior a la fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte, quedando, de esta manera, imposibilitado el tribunal, de dictar una sentencia de fondo que declare si, efectivamente, los hechos denunciados constituyen una violación a los derechos humanos, y si los mismos son imputables al Estado, así como las sanciones o reparaciones que se puedan desprender de la declaratoria de responsabilidad.

No obstante, la prohibición de conocer un caso por la ocurrencia de hechos anteriores a la ratificación del instrumento y aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte, no reviste un carácter absoluto, de forma excepcional, la Corte Interamericana ha abierto la posibilidad de conocer de casos ocurridos, dentro de un Estado parte, con anterioridad a la ratificación del instrumento. En efecto, la desaparición forzada de personas, se inserta en el derecho internacional de los derechos humanos como una excepción a la regla general, en el sentido de que brinda la posibilidad de producirse un pronunciamiento de fondo atendiendo a unas características especiales que permiten revistarla de unas particularidades, de tal suerte, que se habilita el conocimiento de un caso ocurrido con anterioridad sin

que genere una causal de incompetencia *ratione temporis*.

En el caso del Sistema Interamericano de Protección, tanto la Corte como la Comisión Interamericana han sido cuidadosas con respecto al cumplimiento del criterio temporal como requisito para la aprehensión de los casos que se someten a su jurisdicción. La Corte Interamericana es el órgano autorizado para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el tribunal regional ha recalado que, como órgano jurisdiccional, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)⁴, y que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria presuponen la admisión, por los Estados que la presenten, de la potestad de la Corte para resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción⁵. Ha sido precisamente esto lo que ha permitido a la Corte, en armonía con otros tribunales de derechos humanos, revestir a la desaparición forzada de personas de un carácter especial para que se puedan conocer de casos ocurridos con anterioridad a la ratificación del instrumento.

Según el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Perso-

3. Por ejemplo: Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Corte IDH Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

4. Caso Baena Ricardo contra Panamá, Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C. No. 104, párr. 68; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 31; y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 32.

5. Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 10, párr. 68; Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, supra nota 10, párr. 33; y Caso Ivcher Bronstein. Competencia, supra nota 10, párr. 34.

nas “se entiende por tal la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Este instrumento internacional tuvo su origen hace algunos años dentro del marco del Sistema Interamericano de Protección, a su vez hace parte del Corpus Juris Interamericano, y por ende, la Corte Interamericana está facultada para generar responsabilidad por la violación a este instrumento.

Desde el principio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, este tribunal llamó la atención sobre la ausencia de un instrumento que condenara, específicamente, la desaparición forzada de personas. En este sentido fue ardua la labor jurisprudencial debido a que los primeros casos sometidos a la jurisdicción contenciosa de la Corte eran de esta naturaleza; solo basta con leer los tres casos hondureños⁶ para confirmar que mucho antes de la creación del instrumento, la desaparición forzada era una práctica existente dentro del hemisferio, pero que no contaba con un instrumento regional específico, destinado a prevenir, sancionar y erradicar esta brutal forma de violación a los derechos humanos. Desde es-

tas sentencias, la Corte Interamericana expresó que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención⁷.

Pero ¿Qué es lo que hace que la desaparición forzada de personas pueda tener unos efectos retroactivos, que se encuentran ausentes en otras formas graves de violaciones a los derechos humanos, como por ejemplo, las torturas y las masacres? Pues bien, se trata de dos importantes características que traen destacadas consecuencias para el ejercicio jurisdiccional, y son; su naturaleza pluriofensiva y su carácter continuo o permanente.

Según jurisprudencia reiterada de la Corte, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos de la Convención

6. Ver Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairen Garbí y Solís Corrales.

7. (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 y 158 y Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166).

Americana sobre Derechos Humanos⁸, dado que se presentan conjuntamente diversas circunstancias: en primer lugar, se produce una privación arbitraria de la libertad; también se pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido; la víctima se encuentra en un estado de completa indefensión.

Estos elementos permiten distinguir la figura de la desaparición forzada de otros tipos penales como el secuestro. Mientras la tipificación del secuestro busca la protección del bien jurídico de la libertad, la tipificación de la desaparición forzada protege múltiples bienes jurídicos⁹. La Corte Interamericana ha considerado que entre los derechos lesionados en un caso de desaparición forzada pueden tenerse: la libertad personal, el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser sometidas a torturas o tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales y protección judicial¹⁰. Por ello, cuando se cometen este tipo de conductas, debemos tener claridad de que no se está transgrediendo únicamente el instrumento que prohíbe, específicamente, la desaparición forzada de personas, sino muchas disposiciones internacionales, que

amparan derechos como los antes mencionados, que se afrontan con esta forma de violación.

La autonomía de la violación se observa en su diferenciación de otros tipos de violaciones individuales en el derecho internacional, como lo son por ejemplo la ejecución extrajudicial, la tortura y la detención ilegal o arbitraria. Es decir, la desaparición forzada puede afectar los mismos derechos que se ven vulnerados en cada una de estas otras violaciones autónomas, entre otros, pero a su vez se distingue de estas en razón de su naturaleza compleja, la cual determina su tratamiento jurídico como una violación diferente a las anteriores. La Corte Interamericana ha señalado más recientemente que: en atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras. La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continua de varios derechos protegidos en la Convención¹¹.

No obstante, la desaparición forzada de personas no solamente constituye una conducta pluriofensiva. También es una conducta que se prolonga ininterrumpidamente en el tiempo. Mientras persiste la conducta, subsiste la viola-

8. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4 párr. 155-157. Pueden consultarse además, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 163 y Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 65.

9. *Ibidem*.

10. Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párr. 47. Pueden consultarse además: Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43, Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 131, y Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), párr. 135. 7. Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, serie C No. 33, párr. 57.

11. Heliodoro Portugal. Párr. 181 (señalando en su nota al pie 151 que “de conformidad con el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la desaparición forzada “constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana”, y su práctica sistemática “constituye un crimen de lesa humanidad”); CIDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. Párr. 100 a 106; Gómez Palomino. Párr. 92, y Goiburú y otros. Párr. 82.

ción, sin solución de continuidad. La conducta sigue siendo una y constante, renovable de manera continua. La conducta continúa cometiéndose mientras no aparezca la víctima, viva o muerta, dado que: la privación de sus derechos fundamentales se mantiene, permanece bajo la responsabilidad de quienes la han retenido y sus familiares siguen a la espera de información relacionada a su paradero.

Aun si la comisión de esta conducta es anterior a la ratificación del instrumento que la previene, castiga y sanciona; si la situación sigue ocurriendo, se habilita la jurisdicción internacional y se pueden generar las declaraciones de responsabilidad correspondiente en contra del Estado donde ocurrió. El hecho de que la conducta se haya iniciado con anterioridad a la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte, esto no puede ser convertido en un argumento válido por parte del Estado que pretenda que el tribunal se declare incompetente para pronunciarse con respecto al fondo del asunto, so pretexto que se viole la *ratione temporis*.

Los distintos tribunales y órganos internacionales han reconocido que existe competencia *ratione temporis* respecto de hechos que, aun cuando sucedieron antes del reconocimiento de la competencia contenciosa del tribunal, se prolongan en el tiempo, y que son, por tanto, actos ilícitos “continuados”; o bien, que existe competencia cuando las consecuencias o efectos de tales violaciones persisten aun después de efectuado dicho reconocimiento. La desaparición forzada de personas habilita la competencia

del tribunal para conocer del caso por tratarse de una serie de hechos que son “continuos” o, pese a haber ocurrido con anterioridad al reconocimiento de su competencia contenciosa, sus efectos subsisten con posterioridad a ella.

En temas de esta naturaleza, como la desaparición forzada de personas, es necesario que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, recurra a otras ramas del Derecho como, por ejemplo, el Derecho Penal para establecer, apropiadamente, los elementos constitutivos de estas conductas. Esta rama del Derecho, dentro de la clasificación de los tipos penales, ha establecido una que distingue las conductas en cuanto a la persistencia de los hechos, y es así como se habla de aquellos que son instantáneos, continuados y los continuos o permanentes. Para el caso que nos incumbe, nos interesa la tercera categoría, ya que en el continuo o permanente, la conducta ilícita, el resultado típico, la violación de la norma persisten, sin interrupción, durante un tiempo, largo o corto. Esto último es lo que sucede, precisamente, en el supuesto de privación ilegal de la libertad, hasta que cesa la privación que es uno de los elementos que integra la desaparición forzada de personas. Por ello la ratificación del instrumento posterior a la ocurrencia de los hechos, no es argumento válido a favor de ningún Estado, ya que a partir de la fecha de ratificación de la Convención se considera en el Estado Parte respectivo que las desapariciones forzadas en las que aún no se ha establecido el paradero de la víctima son delitos continuados.

En el caso Heliodoro Portugal contra Panamá¹² que trató sobre desaparición forzada y otras conductas, el cual fue fallado en agosto de 2008, la Corte Interamericana declaró responsable al Estado como consecuencia de estos hechos¹³. Vale resaltar que en ese litigio internacional, el Estado excepcionó falta de competencia *ratione temporis*, lo que hizo que el Tribunal ratificara su jurisprudencia de la siguiente manera: “*Consecuentemente, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de dicha competencia*¹⁴. *A contrario sensu, el Tribunal es competente para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte o que a tal fecha no hayan dejado de existir*”.

A renglón seguido expresa la Corte; *el Tribunal ha considerado en múltiples ocasiones que puede ejercer su competencia ratione temporis para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen*

*violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellas que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha*¹⁵.

Traer a colación estos apartes jurisprudenciales son de vital importancia para la comprensión cabal del tema, pues se debe señalar que en cuanto a otros derechos alegados por el Estado panameño en su excepción de falta de competencia en razón del tiempo, la Corte no tuvo opción distinta que declarar probada tales excepciones, como, por ejemplo, cuando el Estado alegó que la Corte no podía referirse a lo ocurrido con la ejecución extrajudicial del señor Portugal, reconociendo el Tribunal su falta de competencia para pronunciarse por esos hechos, debido a que se trató de una conducta de carácter instantáneo y a su ocurrencia con anterioridad a la ratificación del instrumento.

En el caso colombiano, es posible que muchos casos de desaparición forzada ocurridos con anterioridad a la ratificación de estos instrumentos, puedan ser objeto de procesos judiciales externos debido a que hasta la fecha, la conducta se sigue extendiendo en el tiempo por el carácter permanente o continuo de esta y el desconocimiento existente del paradero de las víctimas, con lo que se habilitaría la jurisdicción internacional y se podría declarar la responsabilidad del Estado, lógicamente, previo agotamiento de los recursos internos.

12. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186

13. No obstante, los hechos tuvieron ocurrencia el 14 de mayo de 1970 y el Estado panameño reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de mayo de 1990.

14. Cfr. Caso Cantos, supra nota 11, párr. 36; Caso Nogueira de Carvalho y otros, supra nota 11, párr. 44, y Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 105.

15. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 9, párr. 65; Caso Nogueira de Carvalho y otros, supra nota 11, párr. 45, y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 63.

Conclusiones

La desaparición forzada de personas es una violación a los derechos humanos autónoma. Se puede distinguir de otras violaciones como las torturas, el secuestro y la mera privación de la libertad.

Esta conducta reviste características especiales: es pluriofensivo, en la medida en que transgrede varios bienes jurídicos; es continuo, teniendo en cuenta que se prolonga ininterrumpidamente en el tiempo.

Ese carácter excepcional atendiendo a su naturaleza continua, no constituye una contradicción a lo establecido en la Convención de Viena sobre Irretroactividad de los Tratados, la conducta sigue existiendo y prolongándose hasta tanto no aparezca la víctima.

El derecho internacional de los derechos humanos ha provisto un régimen jurídico especial para esta violación, buscando prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Bibliografía

- Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Corte IDH Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.
- Caso Baena Ricardo contra Panamá Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C. No. 104, párr. 68.
- Caso Blake, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 65.
- Caso Cantos, supra nota 11, párr. 36; Caso Nogueira de Carvalho y otros, supra nota 11, párr. 44.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 9, párr. 65.
- Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 105.
- Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 31.
- Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85.
- Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.
- Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166.
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 32.
- Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.
- Caso Nogueira de Carvalho y otros, supra nota 11, párr. 45.
- Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43.
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 63.
- Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 y 158.

Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131.

Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), párr. 135. 7.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.